



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 227

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IMEC S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA-CORMACARENA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2019-00257-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por parte demandante, contra el auto del 26 de agosto de 2020, que negó la medida cautelar invocada dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La sociedad IMEC S.A ESP, por medio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena – CORMACARENA, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. PS-GJ 1.2.6.17.1687 del 7 de noviembre de 2017 y la Resolución No. PS-GJ 1.2.6.18.3057 del 22 de noviembre de 2018, que impusieron y confirmaron, respectivamente, sanción pecuniaria a la sociedad demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la demandada al pago de los perjuicios causados por daño emergente y lucro cesante, así como el pago de gastos y costas del proceso.

2. De la medida cautelar

La parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, pues consideró que se violó el debido proceso dentro del trámite administrativo surtido por la entidad demandada, ya que pretermitió etapas procesales que constituían el ejercicio al derecho de defensa de la sociedad sancionada.

Mediante providencia del 26 de agosto de 2020, luego de hacer un análisis sobre el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y el artículo 47 del CPACA, más las documentales allegadas al expediente, se negó la medida cautelar solicitada, dado que necesariamente se debía contar con todos los elementos probatorios pertinentes para concluir, en esa etapa primigenia del proceso, que hubiese lugar a acceder a la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

Igualmente, se observó que en la solicitud de cautela no se expuso la causación de un perjuicio irremediable ni la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Aunado a ello, de un juicio de ponderación de intereses, se consideró que resultaría más gravoso para el interés público conceder la medida incoada, ya que los actos administrativos enjuiciados, no solo impone una sanción pecuniaria a la parte demandante, sino también le ordenan dar cumplimiento a las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales.

Decisión que fue notificada mediante estado electrónico del 27 de agosto de 2020.

3. Recursos interpuestos

El 2 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la sociedad IMEC S.A ESP, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 26 de agosto de 2020, que negó la cautela incoada, solicitando se reponga esta decisión y se decrete la medida cautelar. Indicó que los actos administrativos causaron un gran perjuicio a la sociedad demandante, pues debió solicitar al Ministerio del Trabajo, la suspensión de los contratos de trabajo de la planta de personal de la empresa.

Comentó que al no poder operar en el Departamento del Meta, no puede cumplir con todos los compromisos financieros. Adujo que su falta de operación está afectando el medio ambiente, pues de su recolección, tenía material de desecho peligroso el cual no ha podido transportar a su destino final, por lo que dichos residuos se están pudriendo al sol y al agua, ya que no puede

transportarlos en los vehículos de la empresa y pagar un transporte le resulta demasiado oneroso, situación que podría causarle una nueva investigación por la entidad demandada.

Manifestó que contrario a lo indicado en la providencia cuestionada, interpuso recurso de reposición, el cual estaba dirigido a controvertir la decisión de sancionar sin fundamento legal, más no sobre el procedimiento surtido, recurso que le permitió demandar ante la jurisdicción, pues con este agotó los recursos de ley.

4. Trámite procesal

El 2 de octubre de 2020, la Secretaría de la Corporación fijó en lista y corrió traslado a las partes de los recursos allegados, término que venció el 7 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al despacho, en primer lugar, determinar si el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante, IMEC S.A. ESP, contra la providencia que negó la medida cautelar de suspensión provisional, fue interpuesto en término. En caso afirmativo, se analizarán los cuestionamientos planteado por la parte demandante, así mismo, se establecerá si es procedente conceder el recurso de apelación incoado.

2. Precisiones jurídicas

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se modificaron varios artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente sobre los recursos ordinarios que proceden en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta reforma normativa en su artículo 86, precisa sobre el régimen de vigencia y transición, que los recursos se regirán por las normas vigentes al momento en el que se interpusieron, a saber:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de

Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado fuera del texto)”

Por lo tanto, los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su interposición. En consecuencia, al analizarse dentro del asunto dos (2) recursos que fueron radicados en septiembre de 2020, se pasa a precisar, las disposiciones jurídicas correspondientes.

El artículo 242 del CAPACA, sin reforma, indicaba que son objeto de reposición, aquellos autos contra que no son susceptibles de los recursos de apelación y súplica, a saber:

“ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Recurso que debía ser interpuesto conforme lo dispone la norma procesal civil, es decir, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 318 del C.G.P.¹, que dispone que, la oportunidad para interponer el recurso de reposición contra los autos que se pronuncien fuera de audiencia es de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

Por su parte, el artículo 243 del CPACA, sin reforma, enumeraba las providencias susceptibles del recurso de apelación en primera instancia, que para el caso de los tribunales son las indicadas en los numerales del 1 al 4, a saber:

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (Negritas fuera del texto).

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, conforme al artículo 242 del CPACA², contra providencias diferentes a las mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la normatividad antes aludida, en el caso de tribunales administrativos, solo es procedente el recurso de reposición. Procedencia que podrá tramitarse adecuarse solo cuando el recurso se hubiese presentado en tiempo³.

Así mismo, el artículo 244 del CPACA, sin reforma, precisaba que los recursos de apelación contra autos proferidos en audiencia, debía interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de esta; no obstante, si el recurso se dirigía contra un auto notificado por estado, este debía interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

3. Caso concreto

Dentro del plenario se observa que la sociedad demandante, IMEC S.A. ESP, presentó el 2 de septiembre de 2020⁴, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que negó la medida cautelar solicitada, la cual versaba sobre la suspensión de los actos administrativos demandados, esto es, la

² **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

³ Artículo 318 del CGP, aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

⁴ Pág. 1, anexo 008-RecursoAutoNiegaCautela. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Agregar Memorial 8/07/2020 8/07/2020 6:20:52 P. M..”

Resolución No. PS-GJ 1.2.6.17.1687 del 7 de noviembre de 2017 y la Resolución No. PS-GJ 1.2.6.18.3057 del 22 de noviembre de 2018, expedidas por CORMACARENA, que impusieron y confirmaron, respectivamente, sanción pecuniaria a la parte actora en el trámite administrativo sancionatorio adelantado.

Como se indicó en el acápite de precisiones jurídicas, se pasa analizar los cuestionamientos planteados en el problema jurídico, con las disposiciones normativas vigentes al momento de la interposición de los recursos, pues el régimen de transición y vigencia de la Ley 2080 de 2021, así lo dispone.

De la providencia recurrida, se observa que la misma fue emitida el 26 de agosto de 2020⁵, siendo notificada por estado el 27 de agosto de esa misma anualidad⁶, data en la que sobre las 10:13 a.m.⁷, le fue comunicado el estado electrónico a la parte demandante, a través de su apoderada judicial a la dirección luzmalva123@gmail.com, la cual fue indicada por esa profesional, en el escrito de demanda, para recibir notificaciones judiciales⁸.

Sobre los recursos interpuestos contra autos emitidos fuera de audiencia, se reitera, el artículo 318 del CGP y el artículo 244 de CPACA, precisan, respectivamente, para la interposición y sustentación de los recursos de reposición y apelación, que el plazo para ello es de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

Dentro del asunto se observa, como se indicó en líneas atrás, que la providencia que negó la medida cautelar, la cual es objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte demandante, fue notificada en debida forma el 27 de agosto de 2020⁹, por lo tanto, los tres (3) días para interponer recursos, corrieron entre el 28 de agosto de 2020 al 1 de septiembre de esa misma anualidad. Sin embargo, el recurso fue arrimado hasta el 2 de septiembre de 2020¹⁰.

⁵ Anexo 008-AutoNiegaCautela. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Auto Niega 26/08/2020 26/08/2020 4:23:53 P. M.”

⁶ Actuación registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, como “Fijacion Estado 27/08/2020 26/08/2020 4:23:54 P. M.”

⁷ Anexo 006-NotificacionAutoNiegaCautela. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Envío De Notificación 27/08/2020 27/08/2020 6:46:22 P. M.”

⁸ Pág. 9, anexo 001- Cuaderno1Folios1a48. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Agregar Memorial 8/07/2020 8/07/2020 6:20:52 P. M.”

⁹ Anexo 006-NotificacionAutoNiegaCautela. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Envío De Notificación 27/08/2020 27/08/2020 6:46:22 P. M.”

¹⁰ Pág. 1, anexo 008-RecursoAutoNiegaCautela. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Agregar Memorial 8/07/2020 8/07/2020 6:20:52 P. M.”

En consecuencia, hay lugar a rechazar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la sociedad IMEC S.A. ESP, contra el auto que negó la medida cautelar impetrada, dado que el escrito fue presentado fuera de término.

Amén de la extemporaneidad del escrito arrimado, es menester precisar, sobre el recurso de apelación, que, conforme con la normatividad procesal vigente para el momento de la presentación del recurso, este no es procedente contra el auto que niega una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la sociedad demandante, IMEC S.A. ESP, contra el auto del 26 de agosto de 2020, que negó la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d16214d59534058e0b09798420e712c026ff4f5ca79fd0c1edca92fd6b29680

Documento generado en 11/08/2021 02:38:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>